

Solicitud de nulidad parcial. R-2017-0052-00. Víctor Armando Lopez Cely

JUAN JOSE GOMEZ T <juridicosgomezturbay@gmail.com>

Mié 14/04/2021 11:47 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (342 KB)

J. 10 C.Ctó B-manga. Solicitud de nulidad. R 2017-0052-00. Víctor Armando Lopez Cely.pdf;

Al Señor:

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN ADELANTADO POR VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ
CELY. R/2017-0052-00.

Comendidamente me permito manifestar al Señor Juez, que me permito allegar a Usted, solicitud de nulidad parcial del proceso de la referencia.

Atentamente,

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

Abogado Consultor.

Cra 16 No 35 - 18.

Piso 3. Edificio Turbay.

Tel (57) - 6525003 - Fax (57) - 6704119

Bucaramanga - Santander - Colombia.

www.juridicosociados.blogspot.com

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

Al Señor:
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN ADELANTADO POR VÍCTOR
ARMANDO LÓPEZ CELY. R/2017-0052-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO.

Obrando en mi carácter de Apoderado especial del deudor de la cita, comedidamente me permito comparecer ante su Despacho, para efectos de formular la siguiente:

I.- PETICIÓN:

Solicito al Señor Juez, se sirva declarar nulo de nulidad absoluta el Auto de fecha seis de octubre de dos mil veinte, que dispone la liquidación del patrimonio económico del Insolvente: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY.

II.- HECHOS:

1. El Juzgado a su cuidado, el día 15 de mayo de 2.017, admite la solicitud de inicio del Proceso de Reorganización del deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY, atendiendo las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2.006, en concordancia con las indicadas en la Ley 1429 de 2.010.
2. El día nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Insolvente, presenta a consideración de los Acreedores, el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto. Del mismo modo, la Autoridad Judicial, corrió traslado del mencionado Proyecto, por el término de cinco días, mediante Auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve. Dichos Acreedores, no presentaron objeciones.
3. La Célula Judicial, por Proveído de veintinueve de enero del año anterior, reconoce todos los créditos calificados y graduados, así como los derechos de voto, presentados por el Comerciante: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY, por valor total de Noventa y Nueve Millones Trescientos Doce Mil (\$ 99.312.000) Pesos, que equivale al cien por ciento (100%) de las

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

obligaciones insolutas. También al deudor, se le concede el término de cuatro meses, para la celebración del Acuerdo de Reorganización, el cual, debería estar aprobado por la mayoría de los Acreedores.

4. Vencido en efecto el término referido en el numeral anterior, el Concursado, no presentó al Juzgado de Conocimiento, el Acuerdo de Pagos.
5. Así las cosas, el Operador de Justicia, el día seis de octubre de dos mil veinte, Resuelve - entre otros aspectos - Ordenar la Celebración del Acuerdo de Adjudicación de los Bienes, que conforman el patrimonio económico de la persona natural Comerciante: VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY.
6. El comportamiento asumido por la Autoridad Judicial, al proferir el Auto de seis de octubre del año anterior, podría considerarse como recto proceder, sino fuera porque transita en contravía de la sindéresis que debe tener el Proceso de Reorganización, al pasar por alto el contenido del numeral 2 del Artículo 15 del Decreto 560 de 2.020, que dispone la **suspensión** de la aplicación del Artículo 37 de la Ley 1116 de 2.006 - modificado por el Artículo 39 de la Ley 1429 de 2.010 y del Artículo 38. El mencionado Decreto 560 de 2.020, en su Artículo 15, prevé:

"Suspensión temporal. A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social, y ecológica, de que trata el Decreto 417 de 17 de marzo de 2.020 y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:

1....

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2.006, relativos al trámite de proceso de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza, que se encuentren actualmente en trámite.

3..."

III. - DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO:

Como consecuencia del estado de emergencia económica, social y ecológica, presentada con ocasión de la Pandemia del COVID - 19, es procedente la Suspensión temporal del contenido del Artículo 37 de la Ley 1116 de 2.006, modificado por el Artículo 39 de la Ley 1429 de 2.010, que se refiere expresamente al plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación de los bienes que forman parte del patrimonio económico del deudor?

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

IV. - DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONSTITUCIONAL:

Estamos en presencia de un asunto de connotación Supralegal, que por su importancia, no se resuelve por el sendero del Recurso de Reposición, ni de Apelación. Se decide solamente por la vía de la Nulidad Parcial del Proceso Judicial.

En reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional, al examinar Sentencias de Tutela, ha Confirmado estas Providencias, que decretan nulidades procesales; y con fundamento en Causales, no previstas expresamente por el Artículo 133 del Código General del Proceso.

Además de las Causales, referidas en el citado Artículo 133 Ibidem, existen otros motivos de Nulidad, consagrados en normas diferentes. Entre las cuales, se encuentran:

1. La nulidad de la actuación por ausencia del Juez o de la mayoría de los Magistrados en la Audiencia. (Artículo 107-1 del C.G.P.).
2. La nulidad por falta de Competencia, en razón del vencimiento del término de duración del Proceso Judicial. (Artículo 120 del C.G.P.)
3. La nulidad que recae por Violación del Debido Proceso.

V. - DE LA NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

La Nulidad, surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficacia del mismo, por estar concebida excepcionalmente, para aquellos casos que el vicio no puede corregirse de otra manera, por no alcanzar el acto su finalidad.

La Nulidad, es entendida como la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un Proceso Judicial, cuando este, no se ha ceñido a las prescripciones de la Ley, que regula el Procedimiento. Igualmente, es una manifestación del formalismo moderado, que debe respetarse en toda controversia, como resguardo para las partes en cuanto a la igualdad de armas. La Nulidad, hace referencia a los actos del Proceso; y su presencia, se relaciona con errores in procedendum.

VI. – DEL CASO CONCRETO:

Expuesto lo anterior, vale la pena destacar para el evento procesal que ocupa nuestra atención, el Auto que ordena la Celebración del Acuerdo de Adjudicación de los bienes de propiedad del Deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY, soslaya el numeral 2 del Artículo 15 del Decreto Legislativo: 560 de 2.020; y además, desconoce el contenido de la Sentencia C-237/20, emanada de la CORTE CONSTITUCIONAL de fecha 08 de julio de 2.020, cuyo Magistrado Ponente, es el Doctor: JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

Ciertamente, la Sentencia, referida en precedencia, es una Providencia, como consecuencia de la función de Control Constitucional; y por ello, podemos expresar que el Juzgado de Conocimiento, incurrió en vía de hecho, por defecto sustantivo, toda vez, que la decisión judicial, tuvo como antecedente legal, una norma jurídica (Artículo 37 de la Ley 1116 de 2.006, modificado por el Artículo 39 de la Ley 1429 de 2.010) que está **suspendida temporalmente**; y además, el Despacho, no aplicó el precedente emanado de una Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL. Este precedente, tiene efecto erga omnes; y por lo cual, es vinculante de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento, sin que pueda el Operador de Justicia, apartarse de la aplicación contenida en el numeral Primero del aspecto Resolutivo de la misma, que a la letra dice: "Declarar EXEQUIBLES, los Artículos 1,2,6,7,9,10,11,12,13,14,15 y 16 del Decreto Legislativo 560 de 2.020."

Una vez identificada la vía de hecho, en que se subsume la conducta del Juzgado Cognoscente, al pasar por alto el Precedente Jurisprudencial, en materia Constitucional en cuanto a la Exequibilidad del Artículo 15 del precitado Decreto Legislativo 560 de 2.020, se impone de manera inexorable Declarar la Nulidad Parcial del presente Proceso de Insolvencia Empresarial, en la modalidad de Reorganización; y como consecuencia de ello, Suspende por el término de veinticuatro meses, el trámite de Liquidación del patrimonio económico del Insolvente: VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY.

Del mismo modo, dicho término comprende desde el día dieciséis de abril de dos mil veinte y hasta el quince del mismo mes de dos mil veintidós.

VII. - PRUEBAS:

Los elementos de juicio, extraídos de la documental, aneja al expediente contentivo del Proceso Judicial, que nos ocupa; y en especial, el Proveído de fecha seis de octubre de dos mil veinte.

Atentamente,



JUAN JOSE GOMEZ TURBAY
T.P. 36.396 del C. S. de la J.